

H. CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA –SUBSECCIÓN”B”  
BOGOTÁ D.C.  
Correo electrónico [ces3secr@consejodeestado.gov.co](mailto:ces3secr@consejodeestado.gov.co)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA T-774 DE 2004

EXPEDIENTE: 11001-03-15-000-2002-01008-06

H. CONSEJERO PONENTE DR. ALBERTO MONTAÑA PLATA

DEMANDANTE. CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ

DEMANDADO:CONSEJO DE ESTADO-SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A -  
MINAMBIENTE y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA  
NORTE

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DEL AUTO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021  
EN LAS PRELIMINARES DEL SEXTO INCIDENTE DE DESACATO POR EL  
SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA TUTELA T-774 DE 2004,  
QUE FUERA NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 25 DE JUNIO DE  
2021.

**RICARDO VANEGAS SIERRA**, identificado con la CC 19´078.087 de Bogotá, obrando como persona natural y como UNICO representante legal de la Sociedad Constructora Palo Alto y Cía. S en C., como directos afectados en las resultas del proceso, muy respetuosamente me presento ante Su Despacho para desvirtuar y aclarar algunos tópicos con respecto a lo asegurado por el ciudadano **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número19´311.842 expedida en Bogotá, es **ABOGADO** portador de la tarjeta profesional de abogado 40.155 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de notificación a **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ**, correos electrónicos [carlosmantillagutierrez2@gmail.com](mailto:carlosmantillagutierrez2@gmail.com) [abogadosmantilladelosrios@gmail.com](mailto:abogadosmantilladelosrios@gmail.com) celular 312 5836117

**COMO terceros afectados en las RESULTAS DEL INCIDENTE**, ya que finalmente lo que solicita el Abogado CARLOS ALBERTO MANTILLA, no es otra cosa, que una autoridad le haga el trabajo sucio de cobrarle sus, ilícitos e ilegales honorarios profesionales, que le fueran prometidos en la Escritura No. 1024 del 28 de Diciembre de 2001, de la Notaria Única de la Calera, Cundinamarca, con folio de matrícula Inmobiliaria 50N-20746639, solo sí, lograba generar un DEZPLAZAMIENTO FORZADO de nuestras tierras, DELITO de lesa humanidad previsto y sancionado por la CIDH,

Lo que siempre ha hecho el Abogado Carlos Mantilla en las 356 acciones interpuestas en los últimos veinte (20) años, es amenazarnos, constreñirnos, minarnos psicológicamente y para así obligarnos a abandonar nuestras tierras y los valiosos yacimientos existentes dentro de ellas, para que finalmente que una autoridad engañada, nos DESALOJE de la PROPIEDAD del Predio El Santuario donde se desarrollan las actividades mineras obtenidas del Estado Colombiano,

Estando dentro del término previsto por su Despacho, muy respetuosamente me presento para describir traslado del **SEXTO**, IMPROCEDENTE Y REPETITIVO INCIDENTE de DESACATO planteado por el Abogado CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ.

## 1-. HECHOS

**1-1-**. Es evidente que este último INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el Abogado Carlos Mantilla, es simplemente una continuación organizada de la campaña de extorsión, constreñimiento y tortura psicológica, que inicio hace 20 años cuando le prometieron mediante la Escritura Publica No. 1024 de 2001 de la Notaria Única de la Calera, que si mediante todo tipo de ataques, lograba DESPLAZAR de sus legítimas tierras a la Familia Vanegas Moller titular de la Sociedad Constructora Palo Alto y Cía. S en C., le darían como premio parte de las tierras producto del DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La variante de su nuevo incidente es que aporta unos fallos de la Jurisdicción Penal y con unas condenas penales de primera y segunda instancia en los que **nunca se le otorgó a él la propiedad, que no aplican al caso, además de no estar en firme.**

La razón de Carlos Mantilla para iniciar esta amenazante acción, es comunicarnos que él y sus socios de las Basuras tienen el poder para hacernos condenar penalmente y hacernos meter a la Cárcel.

El abogado Carlos Mantilla solicita que se desaloje de sus legítimas tierras a la Familia Vanegas Moller titular de la Sociedad Constructora Palo Alto y Cía. S en C., por según él están en zonas de reserva, totalmente protegidas.

Surge la pregunta, ¿ a quien se le van a entregar las tierras y los millonarios yacimientos existentes dentro de ellas luego del desalojó ¿ y la respuesta es al heredero **“príncipe” Carlos** Mantilla para él no existen ninguna restricción , ni prohibición, ni reserva. Para el merecedor Carlos Mantilla, todo le es posible.

Para Carlos Mantilla todas las actividades de la Familia Vanegas Moller titular de la Sociedad Constructora Palo Alto y Cía. S en C., son CRIMINALES, y ese ha sido su discurso en los últimos 20 años y por esta razón ha interpuesto 356 acciones todas fracasadas. Pero para él su supuesta propiedad y su supuesta posesión, no son CRIMINALES.

Ahora los financistas del abogado Carlos Mantilla ante el colapso del Basurero **“dona Juana”**, requieren con más ahínco que se nos desaloje del predio EL SANTUARIO, para convertirlo en un multimillonario negocio de botar basuras, un basurero, saliendo por la Calle 153.

Vamos a probar con decisiones jurisprudenciales del **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, la improcedencia de tocar los derechos de Propiedad y Posesión que tiene la Familia Vanegas Moller titular de la Constructora Palo Alto y Cía. S en C. PROPIETARIA y POSEEDORA DEL PREDIO EL SANTUARIO,

**1-1-1-**. Con referencia a las controversias que se susciten con respecto a la PROPIEDAD derivada de Derechos Mineros debidamente obtenidos, ordena la Norma Constitucional y Legal aplicable al caso de **MEDIDAS PREVENTIVAS**, aplicables a los TITULOS MINEROS Contratos de Explotación Minera Nos. 16.569 y 16.715, Derechos debidamente registrados en el Registro Minero Nacional, **RMN:GCPI-04 EXPEDIENTE**

**16.569 Y RMN:GCRG-04 EXPEDIENTE 16.715**, que de conformidad a lo ordenado en el Artículo 290 del Código de Minas, Decreto 2655 de 1988, es la **UNICA** prueba admisible por cualquier autoridad Colombiana, Contratos contenidos dentro del Predio EL SANTUARIO, y sujetos a ser juzgados por lo dispuesto en el **art 188 del Decreto 1594 de 1984**, cuya remisión legal se va al **párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993**,

Ordena textualmente la norma:

**1-1-2-. LEY 99 DE 1993**, Ley vigente para la comisión de las supuestas INFRACCIONES AMBIENTALES

**Artículo 85. Tipos de Sanciones.** *El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones:*

**2- Medidas Preventivas:**

**PARÁGRAFO 3. Para la imposición de la medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.** (lo resaltado fuera del texto)

**1-1-3-. DECRETO 1594 DE 1984**

**“Art. 188: De la imposición de una medida de seguridad, se levantará un acta en la cual consten las circunstancias que han originado la medida y su duración, la cual podrá ser prorrogada.”** (lo resaltado fuera del texto)

**1-1-4-.** La CAR mediante la expedición de la **RESOLUCION CAR 0311 del 27 de Febrero de 2001**, declaró improcedentes, **ANULÓ** vía jurisdicción Ambiental, todos los Derechos Mineros otorgados por el Ministerio de Minas y Energía referentes a los Derechos Mineros inscritos en el REGISTRO MINERO NACIONAL RMN-GCPI-04 Expediente 16.569 y RMN-GCRG-04 Expediente 17.715, UNICA PRUEBA ADMISIBLE Art. 209 Decreto Ley 2655 de 1988, firmados y otorgados por el Ministerio de Minas y Energía:

Reza la decisión de la CAR

**RESOLUCION CAR No. 0311 del 27 de Febrero de 2001.**

**“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de una actividad minera, se establece la improcedencia del desarrollo de una actividad minera y se dictan otras disposiciones.”** (lo resaltado fuera del texto)

**1-2-.** La Firma Constructora Palo Alto y Alto y Cía. S. EN C., en uso de sus prerrogativas legales demanda ante el H. CONSEJO DE ESTADO la NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del contenido de la **Resolución CAR 0311 del 2001**.

**1-3-**. El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA DE LA SECCION TERCERA luego de 17 años de tortuoso trasegar, de haber subido para fallo 25 veces infructuosamente, de todo tipo de indebidas presiones que pretendieron deslegitimizar y obstaculizar la acción.

Con fecha **12 de Julio de 2017** resuelve y ordena:

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-  
SECCIÓN TERCERA**

**Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth**

**Bogotá D. C., 12 de julio de 2017**

*Expediente: 21 325*

**Radicación: 110010326000200100050-01**

**Actor:: Constructora Palo Alto & Cía. S. en C.**

**Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR**

**Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho**

....

***Corresponde a la Sala Plena de Sección Tercera, por importancia económica, decidir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la sociedad Constructora Palo Alto y Cía. S. en C., contra la resolución n.º 0311 de 27 de febrero de 2001, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR “Por la cual se ordena la suspensión inmediata de una actividad minera, se establece la improcedencia del desarrollo de una actividad minera y se dictan otras disposiciones”.***

*En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**FALLA:**

***PRIMERO: DECLARÁSE la nulidad de la resolución 0311 del 27 de febrero de 2001, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, “Por la cual se ordena la suspensión inmediata de una actividad minera, se establece la improcedencia del desarrollo de una actividad minera y se dictan otras disposiciones.”*** (lo resaltado fuera del texto)

***SEGUNDO: A manera de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE en abstracto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a pagar a favor de la Sociedad Constructora Palo Alto & Cía. S. en C., las utilidades netas dejadas de percibir como consecuencia de la medida de suspensión preventiva de la actividad de explotación minera adelantada con ocasión del título minero y licencia de explotación n.º 16.569 en el predio Las Lomitas, municipio de La Calera-Cundinamarca, desde el 5 de marzo de 2001, hasta el 16 de julio de 2003, para lo cual la parte actora deberá promover un incidente de liquidación de perjuicios dentro del término previsto en la ley, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva***

*de esta providencia, ante el despacho del consejero ponente.* (lo resaltado fuera del texto)

**Es claro el fallo al RESTABLECER los Derechos Mineros y ordenar pagar a la CAR por los perjuicios causados por haber ANULADO VIA AMBIENTAL unos Derechos Mineros que eran reales y estaban amparados y protegidos por la Ley.**

En el anterior fallo definitivo emitido por el **CONTECIOSO ADMINISTRATIVO**, de conformidad a lo establecido en el **artículo 175 del Código Contencioso Administrativo**, vigente para la época, y que nos enseña, "La Sentencia que declara la Nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.", nos indica que al haber el H. Consejo de Estado Sala Plena de la Sección Tercera confirmado la legalidad de los Derechos Mineros, quedando éstos plenamente vigentes y operativos. Este colegiado ratificó la PROPIEDAD del predio EL SANTUARIO a nombre de la Constructora Palo Alto y Cía. S en C. Derechos resultantes de los efectos jurídicos generados por las Resoluciones Nos. 8 1098 de 2000 y 8 0027 del 2001 emitidas por el Ministerio Minas y Energía, Resoluciones que fueran inscritas en el REGISTRO MINERO NACIONAL RMN-GCPI-04 Expediente 16.569 y RMN-GCRG-04 Expediente 17.715, **UNICA PRUEBA ADMISIBLE** Art. 209 Decreto Ley 2655 de 1988;

Resoluciones que fueran confirmadas administrativamente por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA, SUBSECCION B, con fallo de fecha octubre cinco (5) de dos mil seis (2006), Expediente No 2001-0809, H. Magistrado Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

Y ratificadas por el Fallo Definitivo del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá Radicado No. 110013103022 2004 00450-01 que concluyó el Fallo de Expropiación Minera; DERECHOS MINEROS, obtenidos, previa a declaración de los terrenos a expropiar como de **utilidad pública e interés social**, lo cual de conformidad a lo preceptuado en el artículo 63 de la Constitución los hace **inalienables, inembargables e imprescriptibles**.

Lo cual nos indica sin duda que la **Propiedad** del Predio EL SANTUARIO está cabeza de la Constructora Palo Alto y Cía. S en C., dio tránsito a cosa juzgada **erga omnes**, y bajo ninguna circunstancia le pueden ser despojada a sus legítimos dueños, para entregárselos a un constreñidor como es el abogado Mantilla. En una probada TENTATIVA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, delito que no prescribe por ser de lesa humanidad y cobijado por la CIDH.

Este señor en sus ataques pretende se aplique lo resuelto en unos fallos de la jurisdicción penal, en los que **nunca se le otorgó la propiedad, que no aplican al caso, además de no estar en firme.**

Es tan determinante la propiedad del predio EL SANTUARIO decidida en el proceso de Expropiación Minera, que no puede ser nuevamente expropiada.

**1-4-** La **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en aplicación a su Jurisprudencia en la **Sentencia T-185/13- del 10 de abril 2013, ordenó**

**ACTUACION TEMERARIA Y COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA-Configuración**

**TEMERIDAD**-Concepto y desarrollo jurisprudencial

**ACCION DE TUTELA TEMERARIA**-Supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad

**ACCION DE TUTELA TEMERARIA**-Obligación de prestar juramento

**COSA JUZGADA**-Definición/**COSA JUZGADA**-Efectos

**“La cosa juzgada es una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada.”**

**1-5-**. Desde el último INCIDENTE DE DESACATO, nada ha cambiado y la doctrina en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es parte determinante en sus decisiones, razón por la cual la guía ineludible e inexorable en el trámite a seguir en este último INCIDENTE DE DESACATO, es el fallo proferido el día **19 de Febrero de 2020** que nos enseña:

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B**

*Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata*

**Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2020**

**Radicación:** 1001-03-15-000-2002-01008-05  
**Accionante:** Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez  
**Accionado:** Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A  
**Naturaleza:** Incidente de desacato de tutela

Encontrándose el proceso, para resolver si existe o no mérito para abrir el incidente de desacato formulado por el accionante<sup>1</sup>, respecto del cumplimiento de la Sentencia T-774 de 2004 de la Corte Constitucional, dadas las particularidades del asunto, conviene tener en cuenta los siguientes antecedentes que ponen en contexto la controversia.

...  
**65-** Frente al Título No. 16.569, debe indicarse que, de conformidad con el informe rendido por la Agencia Nacional de Minería, que no fue desvirtuado, sino por el contrario, ratificado por el accionante, al contrato de concesión No. 16.569, también le fue declarado la caducidad.

**65-** En ese orden, esa autoridad minera indicó<sup>2</sup> que, a través de la Resolución No. 2674 de 13 de agosto de 2010, confirmada por la Resolución No. 57 de 11

---

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folio 444 del expediente.

de diciembre de 2012, Ingeominas declaró la caducidad del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16.569.

66-. El accionante ratificó esa información, en el escrito remitido al correo electrónico de esta corporación<sup>3</sup> en el que allegó una petición, de 23 de septiembre de 2019, dirigida a la presidenta de la Agencia Nacional de Minería, en la que solicitó la cancelación de los certificados de registro minero No. 16.569, 16.715 y 15.148 por la declaratoria de caducidad.

67-. De lo anterior, es claro que a los Contratos de Concesión que originaron los citados títulos se les declaró la caducidad por la autoridad ambiental competente, con posterioridad a la Sentencia T 774 de 2004. Luego, si la Corte Constitucional le ordenó a la CAR Cundinamarca que adoptara las medidas procedentes para la aplicación de las normas vigentes de medio ambiente, en los terrenos donde se desarrollara los contratos de concesión minera de los citados títulos, teniendo en cuenta que, en esos terrenos, no puede existir explotación minera en virtud de lo títulos, como quiera que los contratos de concesión fueron caducados, a juicio de este despacho, desapareció uno de los presupuestos para que actúe la CAR Cundinamarca, en el marco de la orden de tutela 774 de 2004.

68-. En este punto, conviene enfatizar en que el trámite judicial que nos ocupa no se contrae a verificar la actuación de las autoridades administrativas competentes de velar por el cumplimiento de las disposiciones ambientales y mineras en general, sino, verificar el cumplimiento de un fallo de tutela específico, definido en la parte resolutive que, en este caso y estrictamente frente al numeral 4, estuvo ligada a la existencia de unos contratos de concesión minera, contratos que, a la fecha, se encuentran caducados.

69-. Ahora bien, ello no quiere decir que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se releve de desplegar las actuaciones de su competencia para garantizar el cumplimiento de normas ambientales, sino que, dadas las circunstancias sobrevinientes con los contratos de concesión, la orden de tutela como fue dada, perdió uno de sus presupuestos para que sea cumplida.

**70-. Debe recordarse que la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener, que el incidente de desacato resulta procedente cuando exista incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido en la sentencia, luego, en el caso concreto, no es posible abrir incidente de desacato en contra de la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca, porque desapareció uno de los presupuestos para que esta autoridad actúe en los términos de la Sentencia.** ( lo resaltado fuera del texto)

**72-. Por lo anterior, por las reclamaciones presentadas a partir del 22 de julio de 2019, por el accionante no hay mérito para abrir el incidente de desacato.**

72-. Frente al numeral **quinto**<sup>4</sup>, el actor señaló que la Fiscalía General de la Nación no ha adelantado investigaciones por el delito de fraude procesal, prevaricato por acción y por omisión; fraude a resolución judicial.

73-. No obstante lo anterior, la orden constitucional no consistió en que la Fiscalía General de la Nación abriera investigación por ese tipo de delitos, sino

<sup>3</sup> Folios 307 a 310 del expediente

<sup>4</sup> **Quinto.- Comunicar**, por intermedio de Secretaria General, la presente sentencia a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que tomen las medidas procedentes y pertinentes en defensa del medio ambiente de acuerdo con sus competencias, en especial lo referente a la Resolución 421 de 1997 de la CAR. Para efectos del cumplimiento de este numeral, la Secretaria General de la Corte Constitucional remitirá a cada una de estas entidades copia del expediente y la sentencia del presente proceso.

que tomaran las medidas procedentes y pertinentes en defensa del medio ambiente “de acuerdo con sus competencias, en especial lo referente a la Resolución 421 de 1997 de la CAR [Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental P.M.R.R.A.]”.

74-. Frente a este punto, conviene tener en cuenta 2 situaciones en particular:

75-. 1) A través de la Resolución No. 421 de 1997<sup>5</sup>, la CAR ordenó la ejecución de un Plan de Manejo y Restauración Ambiental en el área comprendida en el Contrato de Concesión Minera 16.569, contrato que, como ya se indicó, fue declarado caducado.

76-. Luego, en estricto sentido, para el Despacho, la orden contenida en el numeral quinto, se encontraba atada a la Resolución 421 de 1997, la cual, a su vez, se profirió con el fin de proteger el terreno donde se explotaría el Contrato de Concesión No. 16.569. Luego, al encontrarse caducado el citado contrato, desapareció uno de los presupuestos de la orden de tutela, que impiden abrir un incidente de desacato en contra de la Fiscalía General de la Nación como lo pretende el accionante.

77-. 2) En todo caso, por fuera del marco de la Resolución 421 de 1997, conviene señalar que, de acuerdo con el informe rendido por la Fiscalía General de la Nación<sup>6</sup>, la Fiscalía 342 Seccional adelanta las denuncias presentadas por el accionante por los delitos de daño a recursos naturales, falsedad material documento público y explotación ilícita de yacimiento minero, dentro de las Noticias Criminales: 253776000707201600031, 110016000502201616179 y 11001600009920190088, situación que impide también abrir incidente de desacato contra esa autoridad.

**78-2) Las providencias que desataron los 2 incidentes anteriores.** .( lo resaltado fuera del texto)

**79-. Finalmente, no se puede pasar por alto que el accionante ha intentado con este, 3 incidentes de desacato por incumplimiento al fallo de tutela.** Así, previo a que las resoluciones que declararon la caducidad de los Contratos de Concesión cobraran ejecutoria<sup>7</sup>, esta Corporación, en providencias de 19 de febrero de 2015 y 3 de julio de 2018 analizó el incumplimiento de las autoridades accionadas y concluyó que no se encontraban en desacato. .( lo resaltado fuera del texto)

80-. Así las cosas, **en la decisión de 19 de febrero de 2015**, ésta Corporación analizó la orden cuarta de tutela, que vinculaba a la CAR y quinta que vinculaba a la Contraloría, Fiscalía y Procuraduría, en los siguientes términos.

81-. A) Respecto de la CAR, señaló que esa autoridad mostró que se adoptaron medidas para cada título minero, así, frente para cada título minero: 1) 16.569, precisó que hubo actuaciones en 3 expedientes administrativos: 1114, 34537 y 43253 y desagregó las actividades desplegadas por la CAR. 2) 16.715, actuaciones adelantadas en el expediente 1101-76-1-1114. 3) 15.418 actuaciones adelantadas en los expedientes 16310, 32315, 33391, 43253 y

<sup>5</sup> En la parte resolutive de la citada resolución, de acuerdo con el expediente [Fs. 110 vuelto] se indicó:

ARTÍCULO PRIMERO: enar al señor Ricardo Vanegas Sierra ejecutar el plan de manejo y restauración ambiental para la actividad extractiva de material de construcción, que se adelanta en un fracción de terreno que hace parte del inmueble denominado Lomitas, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignadas en la cláusula tercera del instrumentos contentivo del contrato de concesión celebrado el 12 de julio de 1993, entre el Ministerio de Energía y el señor Ricardo Vanegas Sierra (...)

PARÁGRAFO: El plan de manejo y restauración ambiental deberá ser ejecutados hasta su culminación, ciñéndose estrictamente a lo contemplado en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del contrato de concesión 16.569, deberá presentar a la Corporación, con destino al expediente 2885, informes anuales sobre el avance de las actividades de explotación y de recuperación ambiental.

<sup>6</sup> Folio 240 y Anexos 1, 2 y 3

<sup>7</sup> 30 de abril de 2019 y 22 de octubre de 2019.



45968. Dicho lo anterior sostuvo que “la Sala verificó que en el marco de tales actuaciones administrativas, la CAR Cundinamarca adoptó varias decisiones en procura de hacer cumplir la normatividad ambiental y asegurar la protección de zonas de reserva forestal, tales como i) la aprobación de un Plan de Manejo y Restauración Ambiental; ii) el decreto de medidas preventivas de suspensión de actividades de extracción; iii) la iniciación de varios procedimientos sancionatorios de carácter ambiental y iv) la realización de visitas de verificación, entre otras.”

82-. B) Respecto de las demás autoridades, previa revisión de la Resolución 421 de 1997, y después de describir las actuaciones desplegadas en defensa del medio ambiente ordenadas por la Corte Constitucional por parte de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, concluyó que esas autoridades sí han dado cumplimiento al numeral quinto de la acción de tutela. En este punto, conviene destacar, que la Procuraduría General de la Nación informó que, mediante la Resolución No. 2674 de 2010, confirmada por la Resolución No. 0057 de 2012, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 16.569, lo que implicó que ese título minero haya quedado sin efecto.

83-. Por su parte, en **la decisión 3 de julio de 2018**, declaró que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo no han incumplido la Sentencia T 774 de 2004. Para arribar a esa conclusión analizó una a una las órdenes de la acción de tutela de cara a las obligaciones y actuaciones desplegadas por cada autoridad.

**84-. a.** En ese orden, frente al numeral tercero de la parte resolutive de la tutela<sup>8</sup> indicó que: **1.** las Oficinas de Instrumentos Públicos informaron sobre las deficiencias técnicas y los vacíos de información que presentaba la Resolución 76 de 1977, por lo que fue necesario disponer de la información cartográfica y catastral actualizada de las dos reservas forestales en cuestión: (1) Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y (2) Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Río Bogotá. **2.** 2.1 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo expidió la Resolución No. 463 de 14 de abril de 2005, que redelimitó la primera reserva<sup>9</sup>, luego, con posterioridad a ello, ese Ministerio procedió a solicitar a la Superintendencia de Notariado y a las Oficinas de Instrumentos Públicos, la inscripción de la reserva en los folios de matrícula inmobiliaria de 9.883 predios. 2.2 Adujo frente a la segunda reserva<sup>10</sup> que el Ministerio adelantó el proceso de realinderación con base en lo establecido en artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en la Resolución 0138 de 31 de enero de 2014, que, puntualmente, frente a la inscripción en las matrículas inmobiliarias, se solicitó a Agustín Codazzi la información cartográfica catastral, en donde se remitió la información catastral del 14.664 predios que hacen parte de esa reserva, distribuidos en 35 municipios.

**85-. b.** Frente al numeral cuarto de la parte resolutive de la tutela<sup>11</sup> indicó que, en su sentir, de conformidad con la orden impartida, la CAR debía adelantar las

<sup>8</sup> Tercero.- Para efectos de proteger los derechos de terceros de buena fe que sean particulares ajenos a este proceso, ordenar al Viceministro de Ambiente que adopte las medidas necesarias, si aún no lo ha hecho, para que se registre debidamente la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura en las oficinas de instrumentos públicos que corresponda. La Secretaría General de la Corte Constitucional enviará copia de la presente sentencia al Viceministro de Ambiente para que en el término de dos semanas contadas a partir del momento en que se efectúe dicha comunicación, dé cumplimiento a lo dispuesto en este numeral.

<sup>9</sup> Protectora Bosque Oriental de Bogotá

<sup>10</sup> Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá

<sup>11</sup> Cuarto.- Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, “máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción” (Ley 99 de 1993), que tome las medidas procedentes y pertinentes para asegurar que en los terrenos donde se desarrollan los contratos de concesión minera N° 16569, 16715 y 15148, se dé “cumplida y oportuna aplicación” a las normas legales vigentes sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, en especial del artículo 36 de la

actuaciones pertinentes para determinar si los contratos de concesión minera 1) 16.569, 2) 16.715 y 3) 15.148 abarcaban zonas excluidas o restringidas para la actividad minera, y, en caso de ser así, adoptar las medidas necesarias para evitar dicha situación de conformidad con sus funciones y competencias. Dicho lo anterior, insistió en iguales argumentos que los expuestos en la providencia de 19 de febrero de 2015, que resolvió el primer desacato, esto es, que la CAR, a través de diferentes expedientes<sup>12</sup> ha adelantado actuaciones para cumplir la orden de tutela.

86- Por resultar importante la Sala trae las conclusiones de esta Corporación frente al cumplimiento de la Sentencia de tutela por parte de la CAR:

“Así las cosas, la Sala observa que la CAR ha iniciado diferentes procesos con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y el PMRRA [Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental], de sancionar a los presuntos infractores y de garantizar la conservación y preservación de zonas de reserva forestal, para lo cual ha adoptado decisiones tales como

- Aprobación de un Plan de Manejo y Restauración Ambiental;
- Decreto de medidas preventivas de suspensión de actividades de extracción;
- Decreto de medidas de suspensión de actividades de explotación minera desarrollada por fuera del título minero y contrato de concesión 16.569
- Decreto de Medidas de suspensión en la captación ilegal de aguas de la fuente de uso público denominada la quebrada el Ocal y de los reservorios que se alimentan de ella;
- Iniciación de varios procesos de sancionatorios de carácter ambiental;
- Realización de visitas de verificación;
- Levantamiento de informes técnicos sobre el área en el que se desarrollan los contratos de concesión en cuestión;
- Presentación de informes ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Consejo de Estado, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el proceso de acción popular 2001-00398.”

87- c. En ese orden, frente al numeral quinto de la parte resolutive de la tutela<sup>13</sup> hizo un pronunciamiento para cada una de las autoridades accionadas y explicó de manera detallada, las actuaciones realizadas dentro de sus competencias, por ejemplo, conocimiento y trámite de procesos de responsabilidad fiscal, disciplinaria, penal, y el apoyo desplegado por la Defensoría del Pueblo.

88- Lo expuesto, muestra que los 2 incidentes anteriores a los hechos sobrevinientes de caducidad de los Contratos de Concesión, estudiaron de manera juiciosa y detallada tanto el elemento objetivo (cumplimiento de la orden) como el elemento subjetivo (conducta de los responsables de cumplir la orden) para concluir razonadamente que no existía mérito para abrir el desacato.

## 2.4- Conclusión

89- En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta: (1) Que los reclamos de incumplimiento frente a la orden tercera de la tutela no tienen fundamento como quiera que la anotación de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá fue inscrita en el Folio de Matrícula 50N – 20746639 NACAPVA, (2)

---

Ley 685 de 2001. Para efectos de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitirá copia de la presente sentencia a la CAR de Cundinamarca.

<sup>12</sup> Título minero 16.569: Expedientes: 1114, 34537, 55517 y 43253

Título minero 16.715: Expedientes 1114 y 43253

Título minero 15.148: Expedientes 16310, 32315, 33391, 43253 y 45968

<sup>13</sup> **Quinto.- Comunicar**, por intermedio de Secretaria General, la presente sentencia a [1] la Contraloría General de la República, [2] a la Procuraduría General de la Nación, [3] a la Fiscalía General de la Nación y [4] a la Defensoría del Pueblo para que tomen las medidas procedentes y pertinentes en defensa del medio ambiente de acuerdo con sus competencias, en especial lo referente a la Resolución 421 de 1997 de la CAR. Para efectos del cumplimiento de este numeral, la Secretaria General de la Corte Constitucional remitirá a cada una de estas entidades copia del expediente y la sentencia del presente proceso.

*Que desapareció uno de los presupuestos de las órdenes cuarta y quinta, toda vez que se declaró la caducidad de los contratos de Concesión Minera 1) 16.569, 2) 16.715 y 3) 15.148, (3) Que, en todo caso, en las decisiones de 19 de febrero de 2015 y 3 de julio de 2018, esta Corporación estudió las inconformidades del actor para concluir que no existía desacato, el Despacho estima que no existe mérito para abrir un tercer incidente de desacato en contra de las autoridades accionadas sobre las que se alega incumplimiento.*

*En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir el incidente de desacato, en contra de las autoridades ordenadas en los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO, del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional el 13 de agosto de 2004, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente asunto, Secretaría archivará el expediente con las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

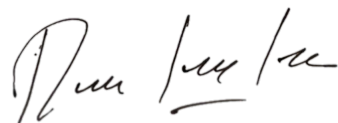
Es claro, no se puede iniciar o tramitar un incidente de desacato, sino por el incumplimiento de órdenes impartidas en el resuelve de la tutela, para este caso concreto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, no hace parte de las ordenes impuestas en la Tutela T-774 de 2004, y el Ministerio de Ambiente ya cumplió con las ordenes que le fueran impartidas.

## **2-. SOLICITUD**

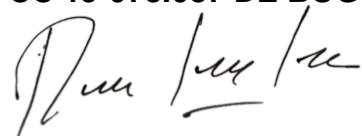
Estando plenamente probada la IMPROCEDENCIA del nuevo incidente de desacato interpuesto por el abogado Carlos Mantilla, que lo único que persigue es amenazar, extorsionar y constreñir trayendo unos fallos que no están en firme, y en aplicación a la doctrina y la jurisprudencia del Despacho, muy respetuosamente le solicito negarlo de plano.

Recibo notificación en el correo electrónico [fundamadremonte@yahoo.com](mailto:fundamadremonte@yahoo.com).

Atentamente



**RICARDO VANEGAS SIERRA**  
**CC 19'078.087 DE BOGOTÁ**



**CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.,**  
**RICARDO VANEGAS SIERRA**  
**GERENTE**

CONSEJO DE ESTADO DESACATO 6-2002-01008-06